



*cuarenta y dos*  
*cuarenta y nueve*  
*49*

Juicio No. 08201-2021-01659

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS.** Esmeraldas, lunes 15 de mayo del 2023, a las 11h50.

**VISTOS:** De la sentencia constitucional emitida Tribunal Especializado de Sala de Corte Provincial de fecha, lunes 13 de marzo del 2023, las 15h59, el mismo que acepta parcialmente el recurso de apelación propuesto por el Abogado Ricardo Calderón Asinc, en calidad de Procurador de los accionantes 1. BAUTISTA CASIERRA JOFFRE ALCIDES. 2. DELGADO ESPAÑA JORGE OMAR. 3. VALENCIA CAICEDO DONALD ANDERSON. 4. SIMISTERRA REASCO JUAN ANTONIO. 5. ESTUPIÑAN CASTILLO RONALD MIGUEL. 6. QUINONEZ CARVAJAL MARCO SERGIO. 7. GUAGUA CAICEDO JOSÉ ELIAS. 8. CEVALLOS MOSQUERA MIGUEL JOSE. 9. QUINONEZ ANGULO JEFFERSON MANUEL. 10. MILA SANCHEZ CARLOS. 11. PORTOCARRERO BONE RENZO LUCIANO. 12. ESTUPIÑAN BATIOJA CATALINO. 13. SIMISTERRA REASCO NORMAN LEBIS. 14. TORRES ROJAS JUAN MARCELO. 15. LANDAZURI LUGO BALDEMAR. 16. MOREIRA MEZA YURI ALDRING. 17. REINA QUIÑONEZ DANIEL ENRIQUE. 18. CORREIA JAIME ROMANO. 19. CASTRO MURILLO GALO GERARDO. 20. SANCHEZ BALLECILLA RENE MIGUEL. 21. ORTIZ FERRER JUAN CARLOS. 22. VIVERO VERA JIMMY ABRAHAN. 23. IBARRA ZAMBRANO JOSE ERNESTO. 24. COLOBON CABEZAS NIRSO LUIS. 25. RIVADENEIRA ZAMBRANO PITER DAVID. 26. PACHO ARROYO PEDRO PATRICIO. 27. GRACIA SOLIS JUAN WALTER. 28. BOWEN CAICEDO JOSE ROBERTO. 29. ANGULO ANGULO CARLOS YONI. 30. RAMOS KLINGER EDWIN ROMAN. 31. ERAZO CAMACHO FRIDSON WALTER. 32. ARCE MENDEZ ANTONIO STALIN. 33. SEGURA COLOBON HERNAN MANOLO. 34. DROUET VINUEZA PIER ANIBAL. 35. CAICEDO MONTAÑO JOSE LEONIDAS; así como dispone el reintegro de los accionantes, que no implica pago alguno.- De dicho fallo, el Gerente General de la Empresa Pública EP SAN MATEO, Dr. Edgar Aguayo Molina, con el patrocinio del Dr. Marco Antonio Costa Vera, solicita aclaración, respecto de lo siguiente: “ Que, en la sentencia, no se analizan todos los puntos controvertidos que se expusieron en la audiencia de primera instancia y que dieron y que dieron motivo a la Resolución por parte del Juez Constitucional, que conoció en primera instancia, y, respecto a los pagos de liquidaciones que percibieron los actores de la presente causa; y en relación a la acción de protección presentada previamente por parte de uno de los actores el señor MIGUEL JOSÉ CEVALLOS MOSQUERA signada con el No. 08201-2016-0803 y de la cual se declaró “se DENIEGA la petición presentada, por no reunir las condiciones del artículo 26 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, lo que contraviene la norma legal, que prohíbe la presentación por más de una ocasión de las acciones de protección, y por tanto se vulnera el debido proceso.- Solicita además que, se aclare lo relacionado a los valores que en calidad de liquidaciones recibieron los actores de la presente causa, ya que como se justificó 202891934-

DFE en la tramitación del proceso, todos los actores recibieron la correspondiente liquidación al amparo de lo que dispone el Código del Trabajo; de la misma manera en la Resolución emitida, nada se dice en relación al actor, el señor MIGUEL JOSÉ CEVALLOS MOSQUERA, y con ello se engañó a los jueces, haciendo creer que era la primera ocasión que se presentaba una Acción de Protección”.- En respuesta al petitorio de aclaración del Dr. Edgar Aguayo Molina en calidad de Gerente de la EP MAPSE, patrocinada por el Dr. Marco Antonio Costa Vera, el Tribunal hace las siguientes puntualizaciones: **PRIMERO:** De la lectura de la sentencia de primer nivel y de la resolución del juez de instancia, en referencia a que no se analizaron en la sentencia de segunda instancia, todos los puntos controvertidos que se expusieron en la audiencia de primera instancia y que dieron motivo a la resolución del juez, en referencia de que el señor Miguel José Cevallos Mosquera había presentado anteriormente una acción de protección en el año 2016, con el No. 08201-2016-0803, el mismo que es accionante en la presente acción.- Al respecto, por favorecerle a la empresa el fallo de primera instancia, no se pronunció al respecto en esta instancia, sin embargo, en el texto de la sentencia de primer nivel, el juez hace referencia de aquello; pero en contrario, se declara competente y acepta a trámite la presente acción en aplicación de lo establecido en los artículos 11.3, 11.9 y 426 de la Constitución. Refiere además que en la demanda así como del trámite del visto bueno no existe violación de derechos, son las razones para rechazar la presente acción de protección por improcedente, y que es el motivo de la impugnación en segunda instancia.- Por aquello, en segunda instancia el tema a tratarse consistía: ¿Si a los legitimados activos, se les vulneró el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, al derecho al trabajo, y al derecho a una vida digna, con la decisión del Representante Legal de la EAPA San Mateo de requerir a los Inspectores de Trabajo para que les conceda el visto bueno, sin haberseles practicado el respectivo procedimiento previsto en el Contrato Colectivo y en la ley laboral? tema que en la resolución del Tribunal de la Sala de Corte es claro, y que no necesita aclaración alguna, porque consta la explicación en el Considerando 6.2, de los motivos de declarar la vulneración de los derechos reclamados por los accionantes.- En relación a que se realice la aclaración respecto a los pagos de liquidación que recibieron los actores de la presente causa, en base de aquello, es que el Tribunal de la Sala se pronuncia en que su reincorporación no implica pago alguno, por aquello, la aceptación es parcial.- **SEGUNDO:** La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N°1921-14-EP/20, fechada el 23 de septiembre del 2020, en el Caso N°1921-14-P, cuyo juez ponente es el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, en el párrafo 20 de la sentencia que se invoca, al respecto de los recursos horizontales de aclaración y ampliación, ha referido: “Los recursos horizontales no afectan lo decidido en sentencia. La aclaración y ampliación permiten desarrollar aspectos de la sentencia que podrían ser oscuros o incompletos, pero no alteraran lo decidido. Estos recursos, además de hacer notar potenciales deficiencias de las sentencias, carecen de aptitud procesal para trastocar el fondo de la decisión impugnada, es decir, mediante aquellos no resulta viable revertir la configuración que el juzgador le ha dado a los méritos de la controversia dentro de su sentencia. Sin embargo, sí constituyen un derecho adjetivo de las partes procesales, aún inclusive si sus pretensiones de fondo en la decisión les fueren favorables o no. Por lo tanto, deben ser atendidas oportunamente inclusive, sin perjuicio, de

cuarenta y tres  
- 43 -  
cuarenta y tres  
- 50 -

que el juzgador constate que la sentencia principal se hubiere ejecutado en la realidad material...”. De lo que se infiere que solamente se debe aclarar los pasajes oscuros del fallo. - **TERCERO:** En materia constitucional, corresponde al juzgador solo verificar y determinar si hay vulneración de derechos constitucionales; y eso es lo que en la sentencia se ha expresado, en la que los suscritos juzgadores avizoraron vulneración de derechos en contra de los legitimados activos de esta acción, por parte de la entidad accionada. Además, la sentencia en forma inteligible establece las razones por las cuales se acepta parcialmente el recurso de apelación, siendo así, resulta innecesario y al tiempo dilatorio, la presente solicitud. - Por consiguiente, se desecha el recurso de aclaración petitionado. Actúe para el cumplimiento de lo dispuesto Abg. Máxima Carmela Montenegro Cortez, en calidad de Secretaria Relatora encargada mediante acción de personal N° 1182-DP08-2023-MV de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. **NOTIFIQUESE.-**

**REINOSO CAÑOTE GENARO**  
**JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)**

**JARAMILLO SALINAS JUAN AGUSTIN**  
**JUEZ PROVINCIAL**

**MORALES SUAREZ JUAN FRANCISCO GABRIEL**  
**JUEZ PROVINCIAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
JUAN AGUSTIN  
JARAMILLO  
SALINAS  
C=EC  
L=ESMERALDAS  
CI  
170730514  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
JUAN FRANCISCO  
GABRIEL  
MORALES SUAREZ  
C=EC  
L=ESMERALDAS  
CI  
1705576310  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
JUAN AGUSTIN  
JARAMILLO  
SALINAS  
C=EC  
L=ESMERALDAS  
CI  
170730514  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE